

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2021

CASO No. 1128-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Carlos Vicente Marín Quijije, en calidad de director zonal 5 del Servicio de Rentas Internas, contra la sentencia de 13 de marzo de 2017 emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional concluye que las autoridades judiciales no vulneraron los derechos alegados.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. La señora Elva María Acurio, por sus propios y personales derechos, inició una acción de impugnación en contra de la resolución N°. 112012012RREC001 emitida por el director provincial de Los Ríos del Servicio de Rentas Internas (“SRI”)¹. El proceso fue signado con el N°. 09501-2012-0122.
2. Mediante sentencia de 13 de mayo de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil (“**Tribunal Distrital**”) resolvió: **i)** declarar con lugar la demanda; y, **ii)** dejar sin efecto la resolución impugnada.
3. Inconforme con la decisión, el señor Carlos Vicente Marín Quijije, en calidad de director zonal 5 del SRI, interpuso recurso de casación.²
4. Mediante auto de 22 de julio de 2017, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) admitió parcialmente el mencionado recurso de casación:

exclusivamente por los cargos por falta de aplicación del art. 10, número 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y por errónea interpretación del art. 23 de la Ley de Régimen

¹ La resolución en mención declaró sin lugar el reclamo administrativo presentado en contra de: **i)** la resolución N°. 112012012RREC000584 que dio contestación a la solicitud de pago en exceso de retenciones en la fuente de impuesto a la renta del año 2009; y, **ii)** el Acta de Determinación Complementaria N°. PLR-RECADCN12-00002 emitida dentro del proceso administrativo antes mencionado por la directora provincial de Los Ríos del Servicio de Rentas Internas donde se determina USD 724.910,03 en concepto de impuesto a la renta y USD 144.982,01 en concepto de recargo del 20%.

² Proceso N°. 17751-2016-0423.

Tributario Interno, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, y por omisión de pronunciarse respecto sobre puntos específicos de la litis, al amparo de la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación.

5. El 13 de marzo de 2017, la Sala, con voto de mayoría, resolvió no casar la sentencia recurrida y por lo tanto desechar el recurso interpuesto.
6. El 16 de marzo de 2017, el señor Carlos Vicente Marín Quijije, director zonal 5 del SRI interpuso recurso de aclaración. La Sala resolvió rechazarlo en auto de 10 de abril de 2017.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 10 de mayo de 2017, el señor Carlos Vicente Marín Quijije, en calidad de director zonal 5 del SRI (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 13 de marzo de 2017 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 19 de junio de 2017.
8. El 22 de agosto de 2017, la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso que, se notifique a las autoridades judiciales accionadas a fin de que remitan su informe motivado de descargo.
9. El 28 de agosto de 2017, los jueces accionados dieron cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 22 de agosto de 2017.
10. Mediante providencia dictada el 6 de septiembre de 2017, la jueza sustanciadora convocó a las partes a audiencia pública para el día 26 de septiembre de 2017. En el día y hora señalados se realizó la diligencia, a la cual comparecieron por la parte accionante, el abogado Manuel Orlando Huacón Arévalo, en representación del ingeniero Carlos Vicente Marín Quijije, director zonal 5 del SRI; como terceros con interés se presentó el abogado Carlos Cassanello Villamar, en representación de la señora Elva María Acurio, y la abogada Jenny Karola Samaniego Tello, en representación del Procurador General del Estado. No se presentaron a esta audiencia los jueces de la Sala pese a encontrarse debidamente notificados.
11. El 21 de febrero de 2018, la jueza sustanciadora convocó a las partes a audiencia pública para el día 2 de marzo de 2018. La misma que también se llevó a cabo en el día y hora señalados a la cual comparecieron por la parte accionante, el abogado Manuel Orlando Huacón Arévalo, en representación del ingeniero Carlos Vicente Marín Quijije, director zonal 5 del SRI; como terceros con interés se presentó el abogado Carlos Cassanello Villamar, en representación de la señora Elva María Acurio. No se presentaron a esta audiencia los jueces de la Sala ni el Procurador General del Estado pese a encontrarse debidamente notificados.
12. El 23 de mayo de 2018, el nuevo juez sustanciador convocó nuevamente a las partes a audiencia pública para el día 30 de mayo de 2018.

13. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
14. El 22 de junio de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique a las partes procesales.

II. Competencia

15. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

16. En su demanda, la entidad accionante alegó que fueron vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a la motivación.
17. Sobre la presunta vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, la entidad accionante señaló la norma de la CRE que desarrolla el mencionado derecho y citó la sentencia N°. 009-10-SEP-CC de esta Corte. De manera posterior analizó la sentencia citada y señaló que a fin de que se entienda que la decisión del ente juzgador no es arbitraria debe existir una “*actividad lógica jurídica*” que implica “*razonar correctamente*”.
18. La entidad accionante señaló, además, que hay una adecuada tarea de razonamiento cuando en la *ratio decidendi* de la sentencia se exponen con claridad las premisas que impulsaron al juzgador a tomar cierta decisión, las mismas que deben tener sentido de congruencia y ser conducentes en la resolución de la causa. De manera posterior citó el acápite 5.2.2.1 de la sentencia impugnada concluyendo que:
 - a) *El juzgador de instancia toma de manera única y particular la deducibilidad de gastos, prescindiendo de la forma del comprobante de venta.*
 - b) *Todo documento que soporta transacciones económicas deben (sic) cumplir con la forma que ha estatuido la legislación ecuatoriana y solo de esa forma pueden ser usados para la deducción de gastos.*
 - c) *Para efectos de rebaja de carácter tributario debe como condición necesaria comprobarse no sólo la realidad económica de la transferencia constante en el comprobante de venta, sino también su validez, requisitos y carácter que deben*

contener todo documento otorgado por la transferencia de bienes y servicios y con los cuales se pretende beneficiarse de la deducción de gastos.

- d) El artículo alegado por el recurrente no es determinante en la resolución de la causa porque el tribunal declaró la falta de motivación, hecho que debió ser propuesto por el recurrente para así resolver sobre los hechos secundarios.*
- e) Los hechos secundarios no solventan ni desentrañan el meollo del asunto.*
- f) CONCLUSIÓN: NO EXISTE FALTA DE APLICACIÓN DEL ART. 10, NUMERAL 1 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.*

19. En este sentido, la entidad accionante expuso que las premisas referidas en las letras a), b) y c) de su demanda construyen un “*acto reflexivo*” respecto de la relación entre la deducibilidad del gasto y el sustento formal del mismo; mientras que, las premisas de las letras d) y e) se refieren a la poca trascendencia de la norma alegada para la resolución de la causa, por lo que, para el SRI las tres primeras premisas que se corresponden materialmente con la norma alegada como infringida son incompatibles con las dos premisas siguientes, ya que:

(...) no puede afirmarse la trascendentalidad (sic) de un hecho (literales a, b y c) para luego calificarlo como no determinante en la resolución de la causa (d y e), provocando de esta forma incongruencia entre su (sic) razonamientos argumentativos; y resultando además, uno de ellos falso, pues sobre la base de los dos no es posible llegar a una conclusión coherente.

Es así que, la conclusión no resulta de la inferencia lógica de alguna de las premisas establecidas por el juzgador en su parte argumentativa, incluso deviene en un acto opuesto al sostenido en las premisas pues aquellas confirman que el tribunal inobserva la norma denunciada al sustentar su resolución en la materialidad de los gastos, relevando de su análisis los sustentos formales de aquellos; por lo tanto, no es un acto de razonamiento lógico que la conclusión no solo que no se corresponda con las premisas argumentativas del ratio decidendi (sic) sino que además se torne contradictoria (sic) a ellas, al presentarse la conclusión como un hecho negativo, cuando en la fundamentación, tal hecho se lo formuló de manera afirmativa.

20. La entidad accionante continuó refiriéndose a la garantía a la motivación y precisó que “*la inadecuación motivacional de la sentencia*” se observa también en el acápite 5.2.2.2 en donde se analiza el cargo de errónea interpretación del artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno (“**LRTI**”), ya que la Sala se contradujo al señalar que:

- g. No es posible aceptar como hecho suficiente el no soporte contable, puesto que el propio Código Tributario establece los medios, recursos, documentación e información que debe recabar la Administración tributaria para aplicar la determinación directa.*
- h. El ente administrativo contó con todos los medios e información tributaria suficiente para cumplir plenamente con la determinación directa, siendo ésta como ya se argumentó la insigne para establecer la cuantía del tributo, entonces no se podía dejar de lado este hecho y proceder con determinación estimativa.*

- i. *El vicio propuesto por el recurrente no es determinante para la resolución de la causa.*
- j. **CONCLUSIÓN: NO SE CONFIGURA LA ERÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.**

21. Con base en las ideas planteadas, el SRI establece que la Sala se contradice al señalar, por un lado, que existían suficientes elementos para la determinación directa de tributos, por lo que no existía una justificación para la realización de una determinación tributaria presuntiva; y por otro que la disposición sobre la cual se denuncia el error del Tribunal Distrital “*resulta no esencial en la resolución de la causa*”. Además, denunció que la sentencia impugnada es arbitraria toda vez que “*carece de un nexo jurídico coherente entre el fundamento y la resolución que impide al recurrente conocer la razón de la decisión tomada*”.

22. En relación con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva la entidad accionante señaló que “*la falta de motivación de la sentencia por parte del máximo órgano de jurisdicción ordinaria le ha impedido al Servicio de Rentas Internas encontrar lógica jurídica a la decisión tomada por el juzgador y por ello advertir que efectivamente se ha fallado en derecho*”.

23. Además, sostuvo que:

(...) la Administración Tributaria considera que se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la Sala de la Corte Nacional de Justicia incluye entre las premisas argumentativas de los acápites 5.2.2.1. y 5.2.2.2. un razonamiento relativo a la trascendencia de las disposiciones alegadas por el Servicio de Rentas Internas como vulneradas; toda vez que, dicha reflexión, corresponde a una fase previa de admisibilidad del recurso que debe ser analizada por los señores conjueces al momento de calificar el recurso interpuesto.

24. Bajo esta consideración, la entidad accionante solicitó que: **i)** se admita la acción extraordinaria de protección interpuesta; **ii)** se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; y, **iii)** como medida de reparación se disponga a la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia que emita una nueva sentencia motivada.

3.2. De la parte accionada

25. El 28 de agosto de 2017, los jueces José Luis Terán Suárez, Ana María Crespo Santos y Darío Velástegui Enríquez mediante oficio N° 1683-2017-SCT-CNJ, dieron contestación al requerimiento realizado mediante providencia de 22 de agosto de 2017 y señalaron:

Al respecto, los suscritos doctores, Jueza, Juez y Conjuez Nacionales, sostenemos que la sentencia dictada dentro del referido recurso de casación objeto de la Acción Extraordinaria, se lo realizó en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica, encontrándose la misma debidamente motivada conforme los argumentos fácticos

y jurídicos que constan en la misma, por lo que solicitamos se considere como suficiente informe.

- 26.** El 24 de junio de 2021, los jueces Gustavo Adolfo Durango, José Dionicio Suing y Gilda Rosana Morales mediante oficio N° 0118-2021-GDV-PSCT-CNJ señalaron que:

(...) el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la emitieron, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un fallo) la defensa asumida en dicha sentencia y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción.

3.3. De la tercera interesada

- 27.** El 6 de julio de 2021, Elva María Acurio, en calidad de tercera interesada presentó un escrito en el cual expuso sus “alegatos jurídicos a ser tomados en consideración dentro de la etapa de sustanciación” y, en relación con la presunta vulneración de la garantía a la motivación y del derecho a la tutela judicial efectiva alegada por el SRI, señaló que:

quien alega esta garantía como vulnerada le corresponde demostrar que el fallo emitido no cuenta con un sustento normativo ni fáctico, lo que se conoce como premisas, así como una ausencia de razonamiento por el cual dichas premisas conducen a una conclusión o en este caso una resolución por parte del juez.

(...) analizando la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, podemos observar que dentro de la misma no solo que se identifican las normas legales que debían ser analizadas dentro del recurso de casación conforme lo manda su naturaleza y objeto sino que también existe una clara congruencia entre las premisas del caso y la ratio decidendi adoptada por la Sala de casación, razón por la cual el alegato planteado por la Administración Tributaria (...) se traduce en una evidente inconformidad con la decisión adoptada.

(...) pues nuevamente cabe indicar que la inconformidad que tenga la parte actora con lo resuelto en casación, no implica bajo ninguna circunstancia, la vulneración de derechos constitucionales.

IV. Análisis

- 28.** La entidad accionante alega que la decisión impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y como consecuencia, a la tutela judicial efectiva. Esta Corte ha determinado, que por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma

autónoma, sin que sea necesario, cuando fuere el caso, declarar al mismo tiempo la violación a la garantía analizada y a la tutela efectiva.³

29. Por lo señalado *ut supra* esta Corte procederá a realizar el análisis de las alegaciones de la entidad accionante únicamente respecto al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.
30. Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en los párrafos 22 y 23 *supra*, se puede observar que la entidad accionante alega la vulneración de la tutela judicial efectiva debido a que la Sala de Corte Nacional de Justicia incluye en las premisas argumentativas de los acápites 5.2.2.1. y 5.2.2.2. un razonamiento relativo a la trascendencia de las disposiciones alegadas por el SRI, análisis que, a su criterio, corresponde a una fase previa de admisibilidad del recurso. Debido a que la mencionada alegación busca cuestionar la facultad que tenía la Sala para realizar un determinado análisis, en aplicación del principio *iura novit curia* reconduciremos el análisis de este argumento al derecho a la seguridad jurídica.

4.1. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

31. La entidad accionante alegó que en el acápite 5.2.2.1 donde la Sala analizó el cargo de falta de aplicación del artículo 10 del numeral 1 de la LRTI, los jueces no realizaron un razonamiento congruente ya que, por un lado, afirmaron que para beneficiarse de la deducción de gastos se debe:

como condición necesaria comprobarse no sólo la realidad económica de la transferencia constante en el comprobante de venta, sino también su validez, requisitos y carácter que deben contener todo documento otorgado por la transferencia de bienes y servicios y con los cuales se pretende beneficiarse de la deducción de gastos.

Sin embargo, concluyeron que el artículo alegado por el recurrente no era determinante en la resolución de la causa debido a que la razón por la que el Tribunal Distrital resolvió declarar con lugar la demanda fue por falta de motivación del acto impugnado. En este sentido, de acuerdo con el SRI, la conclusión no se correspondía con las premisas argumentativas, y se tornaba contradictoria a ellas.

32. Adicionalmente, la entidad accionante se refirió a la “*inadecuación motivacional de la sentencia*” en lo que respecta al acápite 5.2.2.2 de la misma, donde se analizó el cargo de errónea interpretación del artículo 23 de la LRTI, por cuanto la Sala se habría contradicho al señalar que existían suficientes elementos para la determinación directa de tributos y que por ello no estaba justificada la realización de una determinación tributaria presuntiva, y concluir que el error del tribunal distrital resultaba no esencial en la resolución de la causa. Calificó a la sentencia de arbitraria al carecer de “*un nexo jurídico coherente entre el fundamento y la resolución que impide al recurrente conocer la razón de la decisión tomada*”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 122-123.

33. La CRE en la letra l), numeral 7 de su artículo 76, establece que el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación implica que:

Las resoluciones de los poderes públicos [...] enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se expli[que] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

34. Esta Corte ha señalado que esta garantía constitucional requiere que los jueces ordinarios cumplan, entre otros, con los siguientes parámetros: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que fundó la decisión; y, (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos al caso concreto.⁴
35. En la sentencia impugnada, se observa que la Sala expuso los antecedentes del proceso donde identificó las causales alegadas por el recurrente⁵ y los fundamentos para sostener los cargos alegados. Además, describió las pretensiones de la parte actora, las alegaciones del SRI en su contestación de la demanda y lo resuelto por el Tribunal *a quo*.
36. De la misma manera, estableció su competencia para conocer el recurso de casación, la validez procesal, y realizó el planeamiento de los problemas jurídicos, de la siguiente manera:

Previamente a señalar el cargo imputado, es pertinente indicar que el proponente del recurso de casación ha fundamentado su pedido en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación a consecuencia de la falta de aplicación del Art. 10 núm. 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno; errónea interpretación del Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno y por la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de la materia exclusivamente por la omisión de resolver aspectos de la controversia, que deviene en el vicio de citra petita (...).

37. Posteriormente, realizó las consideraciones y la resolución de los problemas jurídicos. En primer lugar, analizó la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, invocada por el recurrente donde alegaba la falta de resolución de hechos que fueron materia del litigio, enfocándose en las glosas por inventario inicial de bienes no producidos por el sujeto pasivo y costo de transporte.
38. La Sala señaló que “para que el mismo prospere se requiere que exista la incongruencia entre la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones deducidas”. Además, procedió a analizar la sentencia recurrida, donde observó que el Tribunal Distrital determinó que la resolución impugnada era “inmotivada”, por cuanto el SRI

se limitó a desconocer los comprobantes de venta que constituyen las glosas más cuantiosas de la determinación y no dispuso la realización de una determinación

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1285-13-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

⁵ Las causales alegadas como infringidas fueron la primera y la cuarta de la Ley de Casación.

presuntiva ante la falta de elementos que permitan la determinación directa que explique la razonable relación entre costos/gastos e ingresos por rubros de productos.

39. En este sentido, la Sala se refirió a la conclusión del Tribunal Distrital y señaló que, de acuerdo con éste, la falta de motivación y fundamentación de la determinación impugnada “denota que la Administración Tributaria no probó los hechos del contribuyente de los que se concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía”. Por lo que la Sala señaló que existió como hecho probado en la sentencia recurrida la falta de motivación del acto impugnado, el cual no fue cuestionado por el recurrente en la proposición de su recurso, razón por la cual no cabe el petitorio efectuado por el SRI, ya que los motivos para aceptar la demanda no se refieren a cada glosa sino a la motivación general del acto administrativo impugnado.
40. En el acápite 5.2.2 estableció que entraría a analizar los dos cargos propuestos por el SRI, en función del numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Casación.
41. En el acápite 5.2.2.1 la Sala procedió a analizar los cargos propuestos a la luz de la causal primera de la Ley de Casación. Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la falta de aplicación del artículo 10 de la LRTI, la Sala citó lo señalado por el Tribunal Distrital:

(...) 4.12) El hecho generador que tiene dos formas de delimitación, una atendiendo a su esencia jurídica y la segunda que observa el concepto económico. Como se puede apreciar, en este segundo caso, es imperativo observar las situaciones económicas que existan con independencia de las formas jurídicas, por consiguiente, ello implica, que en principio va a existir una controversia entre la realidad económica que presenta la empresa y la norma legal que el contribuyente pretende aplicar o la instrumentalización jurídica, adoptada para tal fin. La norma no podría ser más categórica en cuanto a la facultad plena de calificar los hechos generadores consistentes en actos jurídicos, conforme a su esencia sobre la forma adoptada por los contribuyentes; y el criterio para calificar el hecho generador deberá tomar en cuentas las situaciones o relaciones económicas que realmente existan. (...)”.

42. Con base en ello advirtió que el Tribunal Distrital tomó de manera única y particular la deducibilidad del gasto en relación con sus propósitos de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana, sin embargo, prescindió de la forma que deben contener los comprobantes de venta para que sean susceptibles de deducibilidad, lo que a criterio de la Sala no fue correcto ya que “*todos los documentos que soportan transacciones económicas deben cumplir con la forma que para los mismos ha estatuido la legislación ecuatoriana y sólo de esa manera podrán ser usados para deducción de gastos*”. Sin embargo, de acuerdo con el criterio de la Sala, el Tribunal Distrital declaró la falta de motivación del acto administrativo que fue impugnado a causa de la inexistencia de la obligación tributaria, hecho que no fue cuestionado por el recurrente, por lo que consideró que el artículo alegado por éste no era determinante en la resolución de la causa, lo que lo llevó a concluir que no existe falta de aplicación del artículo en análisis.

43. En el acápite 5.2.2.2 la Sala se pronunció respecto de la errónea interpretación del artículo 23 de la LRTI, y citó lo señalado por el Tribunal Distrital:

(...) la administración no hizo un análisis de la sustancia de los gastos efectivamente realizados, necesarios para obtener la renta, y sobre todo, que la administración no contaba con los elementos necesarios para practicar la determinación directa, pues, habiendo solicitado la documentación, y descartado la que no cumplía con el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, se limitó a considerar como gastos deducibles exclusivamente los que cumplían todos los requisitos legales, sin percatarse de que los ingresos por ventas de bienes no tenían los debidos soportes contables (comprobantes de venta válidos) que permitan llegar a conclusiones más o menos exactas de la renta percibida por el sujeto pasivo (artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno). No era posible, con la información obtenida en la determinación, que con US\$ 23 de adquisición de gandul, pueda venderse US\$ 272.252,74, ni que con US\$ 287.649,45 de adquisición de maíz, pueda venderse US\$ 1'032.155,66 de ese producto, puesto que solo vendían el producto adquirido, ya que como se indicó anteriormente, la contribuyente no tenía producción propia, siendo estos datos suficientemente representativos de la falta de fundamentación en la determinación realizada. Por ello se considera la resolución inmotivada en cuanto a haberse limitado a desconocer los comprobantes de venta que constituyen las glosas más cuantiosas de la determinación, y no haber dispuesto la realización de una determinación presuntiva ante la falta de elementos que permitan la determinación directa que explique la razonable relación entre costos/gastos e ingresos por rubro de productos, que son el tipo de “causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados” que hace que “no sea posible efectuar la determinación presuntiva”, como genéricamente señalaba el tercer párrafo del artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio económico 2009, que se mantuvo con posterioridad a la inserción de párrafos al artículo con ocasión de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria de fines de 2007, por lo que corresponde que la administración tributaria realice la determinación presuntiva conforme los artículos 24 o 25 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

44. En este sentido, la Sala procedió a emitir su criterio al respecto señalando que el criterio jurídico del Tribunal Distrital se encuentra “*totalmente apartado de la realidad tributaria*”, ya que no es posible aceptar como causa suficiente para que proceda una determinación presuntiva el hecho de que no existan soportes contables, pues la misma se debe aplicar “*a manera de excepción*”. La Sala expresó que “*el ente administrativo contó con todos los medios e información tributaria suficiente para cumplir plenamente con la determinación directa*” por lo que “*no se podía dejar de lado este hecho y proceder con una determinación estimativa que no contaba con los justificativos del caso*”.
45. El organismo accionado concluye que “*el vicio propuesto por el recurrente no es determinante para la resolución de la causa, por tanto, no se configura la errónea interpretación del Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno*”

46. Al momento de verificar si una sentencia se encuentra motivada, no es labor de este Organismo entrar a valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma,⁶ sino de verificar posibles violaciones a derechos constitucionales.
47. Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional descarta las alegaciones de la entidad accionante, pues observa que la sentencia impugnada enuncia las normas en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación frente a los hechos del caso.
48. De esta forma, se verifica el cumplimiento de los elementos mínimos que se encuentran recogidos en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

4.2. Respecto al derecho a la seguridad jurídica

49. El artículo 82 de la CRE prescribe que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
50. Esta Corte Constitucional, en la sentencia N°. 2034-13-EP/19, determinó que:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁷

51. La entidad accionante, alegó que la Sala de la Corte Nacional de Justicia al establecer argumentos relativos a la trascendencia de las disposiciones alegadas en cada cargo realizó un análisis que correspondía a la fase previa de admisibilidad del recurso de casación, que le correspondía al conjuer al momento de calificarlo.
52. Conforme se observa *ut supra*, esta Corte considera que la Sala estableció la norma en base a la cual entraría a analizar los cargos formulados por el SRI y citó su contenido⁸, en base a ello, en los acápites 5.2.2.1 y 5.2.2.2 realizó un análisis de si la causal alegada se configuró respecto a cada cargo alegado, concluyendo que dichos cargos no contenían el elemento establecido en la norma de ser determinantes en su parte dispositiva.
53. De este modo, su accionar se sustentó en normas claras, previas y públicas, pues sus actuaciones se adecuaron a lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto de la configuración de la causal alegada por la entidad recurrente.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 392-13-EP/19 del 2 de octubre de 2019. Párr. 31.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 21.

⁸ Art. 3.- **Causales.-** El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

54. Por lo expuesto, no se evidencia una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1128-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 29 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL